

AUTO No.
Valledupar,

0816

31 AGO. 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS OCTAVIO CASTAÑO CÁRDENAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.420.827, POR LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS SIN EL PREVIO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."

El Jefe de la Oficina Jurídica en ejercicio de sus facultades conferidas por la Resolución N° 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las leyes 99 de 1993¹, 1333 de 2009² y 2387 de 2024³, el Decreto 1076 de 2015⁴, la Ley 1437 del 2011⁵; modificada por la Ley 2080 de 2021⁶ demás normas concordantes, y teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 02054 del 12 de febrero de 2026, el señor LUIS OCTAVIO CASTAÑO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.420.827, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR solicitud de concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas respecto de un pozo destinado al funcionamiento del establecimiento LAVADERO GUATAPURÍ AUTO SPA, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar. En desarrollo del trámite administrativo correspondiente y como resultado de la revisión de la documentación aportada y de los antecedentes que reposan en los archivos de la Corporación, el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Jurídico-Ambiental evidenció que no obra permiso de exploración respecto del pozo sobre el cual se pretende obtener la concesión de aguas subterráneas, circunstancia que dio lugar a la expedición de la comunicación No. SGAGA-CGITGJA-3200-0301 del 19 de marzo de 2026, mediante la cual se remitieron los antecedentes del caso a la Oficina Jurídica para que evaluara la procedencia de iniciar las actuaciones administrativas sancionatorias a que hubiere lugar.

Así mismo, se indicó que, una vez verificados los archivos de la Corporación, no se encontró permiso de exploración respecto del pozo sobre el cual se pretende obtener la concesión de aguas subterráneas, razón por la cual el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Jurídico Ambiental inició el trámite administrativo correspondiente a la solicitud de concesión, sin perjuicio de las actuaciones que, en ejercicio de sus competencias, correspondiera adelantar a la Oficina Jurídica para establecer la posible vulneración de la normativa ambiental derivada de la presunta exploración sin el permiso previo exigido por la legislación vigente.

Como soporte de la actuación fueron allegados el Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas y los documentos aportados por el solicitante dentro del trámite administrativo, los cuales fueron incorporados al expediente para su valoración. De dichos documentos se evidencia que la solicitud corresponde a un pozo existente, destinado al abastecimiento de agua para la actividad económica de lavado de vehículos desarrollada por el establecimiento LAVADERO GUATAPURÍ AUTO SPA.

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA).

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

³ Por la cual se dictan disposiciones en materia ambiental.

⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 - y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

0816**31 AGO 2026**

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 190 DE 31 AGO 2026, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS OCTAVIO CASTAÑO CÁRDENAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.420.827, POR LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS SIN EL PREVIO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."-----2

Revisada la documentación que integra el expediente administrativo, esta Oficina Jurídica encuentra que existen elementos de juicio que ameritan el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, con el propósito de determinar si la actividad de exploración del pozo se realizó sin el previo permiso de la Autoridad Ambiental competente y establecer la eventual responsabilidad del señor LUIS OCTAVIO CASTAÑO CÁRDENAS, garantizando en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa.

Con fundamento en la documentación que obra en el expediente administrativo, especialmente en la comunicación No. SGAGA-CGITGJA-3200-0301 del 19 de marzo de 2026 y en los documentos aportados dentro del trámite de concesión de aguas subterráneas, esta Autoridad Ambiental encuentra acreditada la existencia de elementos de juicio que permiten inferir, prima facie, la posible ocurrencia de una infracción a la normativa ambiental, razón por la cual resulta procedente iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, con el propósito de determinar, mediante el agotamiento de las etapas previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la eventual responsabilidad administrativa del señor LUIS OCTAVIO CASTAÑO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.420.827, garantizando en todo momento el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa.

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, dispone: en su artículo 1º modificado por el Artículo 2º por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar (CORPOCESAR), comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, que modifica el Artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e

0816

31 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0816 DE —, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS OCTAVIO CASTAÑO CÁRDENAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.420.827, POR LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS SIN EL PREVIO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."-----3

instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de la Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

La Ley 1333 de 2009⁷, en su artículo 18 establece la "INICIACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y, en su artículo 80, dispone que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo, les compete ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias previstas en la ley por la violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, así como exigir la reparación de los daños ambientales, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

En concordancia con lo anterior, el artículo 33 ibídem dispone que la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR comprende el territorio del departamento del Cesar.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce, entre otras autoridades, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias asignadas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 ibídem, que se constituye: "infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con

⁷ Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

0816**31 AGO 2026**

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS OCTAVIO CASTAÑO CÁRDENAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.420.827, POR LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS SIN EL PREVIO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."-----4

culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."

Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar licencias ambientales, permisos, concesiones y demás autorizaciones e instrumentos de manejo y control ambiental será igualmente competente para ejercer la potestad sancionatoria respecto de los hechos relacionados con dichos instrumentos, como sucede en el presente caso.

Mediante Resolución No. 014 del 4 de febrero de 1998, expedida por la Dirección General de CORPOCESAR, previa autorización del Consejo Directivo se delegó en el Jefe de la Oficina Jurídica la competencia para expedir los actos administrativos mediante los cuales se inicien y adelanten los procedimientos administrativos sancionatorios por la presunta infracción de la normativa ambiental.

Finalmente, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se iniciará mediante acto administrativo motivado cuando existan méritos para ello, con el fin de determinar la ocurrencia de la infracción ambiental y establecer la eventual responsabilidad del investigado, garantizando el debido proceso y el ejercicio del derecho de defensa.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a la Oficina Jurídica establecer si, con fundamento en los elementos de juicio recaudados durante la actuación preliminar, existen méritos suficientes para disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

En desarrollo de las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, estas ejercen la administración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción, así como las actividades de evaluación, control, seguimiento y vigilancia ambiental. Igualmente, les

0816

31 AGO 2026

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS OCTAVIO CASTAÑO CÁRDENAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.420.827, POR LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS SIN EL PREVIO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."-----5

corresponde ejercer la potestad sancionatoria frente a las conductas que constituyan infracción a la normativa ambiental o al incumplimiento de las obligaciones impuestas en los actos administrativos expedidos por la autoridad competente, sin perjuicio de exigir la reparación de los daños ocasionados al ambiente.⁸

De igual manera la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que el procedimiento sancionatorio ambiental podrá iniciarse de oficio, a petición de parte, por información de servidor público o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva, siempre que existan elementos que permitan establecer la posible ocurrencia de una infracción ambiental.⁹ En esta etapa procesal, la autoridad ambiental no emite un juicio definitivo sobre la responsabilidad administrativa de los investigados; su actuación se limita a verificar la existencia de elementos objetivos que justifiquen la apertura de la investigación, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y la contradicción.

En el presente asunto, la actuación administrativa tuvo origen en la solicitud de concesión para el aprovechamiento de aguas subterráneas, radicada bajo el No. 02054 del 12 de febrero de 2026, presentada por el señor LUIS OCTAVIO CASTAÑO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.420.827, respecto de un pozo destinado al funcionamiento del establecimiento LAVADERO GUATAPURÍ AUTO SPA, ubicado en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar. En desarrollo de dicho trámite, el Grupo Interno de Trabajo para la Gestión Jurídico Ambiental verificó la documentación aportada por el solicitante y los antecedentes que reposan en los archivos de la Corporación, encontrando que no obra permiso de exploración respecto del pozo sobre el cual se pretende obtener la concesión de aguas subterráneas, circunstancia que fue puesta en conocimiento de la Oficina Jurídica mediante comunicación No. SGAGA-CGITGJA-3200-0301 del 19 de marzo de 2026, para lo de su competencia.

Del análisis integral de la documentación que integra el expediente administrativo se advierte, prima facie, la existencia de elementos de juicio que permiten inferir la posible ocurrencia de una conducta constitutiva de infracción ambiental, consistente en la presunta exploración de aguas subterráneas sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente, exigido por el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015. No obstante, esta valoración tiene un carácter estrictamente preliminar y no comporta una declaración anticipada de responsabilidad administrativa, la cual únicamente podrá establecerse una vez agotadas las etapas propias del procedimiento administrativo sancionatorio, con plena observancia de las garantías del debido proceso.

En ese contexto, la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio constituye el mecanismo previsto por el legislador para determinar si los hechos materia de la presente actuación configuran una infracción ambiental, establecer la eventual responsabilidad administrativa del investigado y adoptar la decisión que en derecho corresponda. Para tal efecto, la autoridad ambiental podrá decretar y practicar todas las pruebas que resulten necesarias, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos, en los términos previstos en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Bajo ese entendido, valorado integralmente el expediente administrativo, esta Oficina Jurídica encuentra acreditada la existencia de elementos de juicio suficientes para disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS OCTAVIO CASTAÑO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.420.827, sin que ello implique prejulgamiento alguno respecto de su responsabilidad administrativa, la cual será determinada únicamente al culminar

⁸ Artículo 31, numerales 2, 12 y 17, de la Ley 99 de 1993.

⁹ Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

0816**31-AGO 2026**

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS OCTAVIO CASTAÑO CÁRDENAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.420.827, POR LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS SIN EL PREVIO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."-----6

la presente actuación, con fundamento en las pruebas legal y oportunamente incorporadas al expediente y en observancia de las garantías constitucionales y legales que rigen el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en mérito de lo expuesto;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS OCTAVIO CASTAÑO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.420.827, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, por los hechos relacionados con la presunta exploración de aguas subterráneas sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente, respecto del pozo de lavado ubicado en el predio urbano localizado en la Carrera 9 No. 12-2, barrio Cañahuat, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, destinado al funcionamiento del establecimiento LAVADERO GUATAPURÍ AUTO SPA, objeto de la solicitud de concesión de aguas subterráneas radicada bajo el No. 02054 del 12 de febrero de 2026:

ARTICULO SEGUNDO: Tener como pruebas y ordenar la incorporación al expediente administrativo de la totalidad de los documentos que dieron origen a la presente actuación, en especial:

- ✓ La solicitud de concesión de aguas subterráneas radicada bajo el No. 02054 del 12 de febrero de 2026.
- ✓ La comunicación No. SGAGA-CGITGJA-3200-0301 del 19 de marzo de 2026.
- ✓ El Formato Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas y sus anexos.
- ✓ Los demás documentos que reposan en el expediente administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las diligencias administrativas y probatorias que resulten necesarias, pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación y la determinación de la eventual responsabilidad administrativa ambiental, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.¹⁰

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor LUIS OCTAVIO CASTAÑO CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.420.827, en la Carrera 9 No. 12-2, barrio Cañahuat, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, a los correos electrónicos octavio.castanoc52@gmail.com y eltruquito1503@gmail.com, y al teléfono celular 3103515698, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal, se procederá en los términos previstos en la citada ley.

La notificación personal se surtirá de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible efectuarla, se dará aplicación al procedimiento de notificación por aviso previsto en el artículo 69 ibídem.¹¹

¹⁰ Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

¹¹ Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0816 DE 31 AGO 2026, "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR LUIS OCTAVIO CASTAÑO CÁRDENAS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 6.420.827, POR LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESUNTA EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS SIN EL PREVIO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, EN EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (CESAR), Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES."-----7

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO CARLOS MÁRQUEZ CALDERÓN
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Ana María Vanegas Bolaño– Abogado Especializado – Profesional de Apoyo	
Revisó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Roberto Carlos Márquez Calderón – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.